



**CONSTANCIA: Septiembre 15 de 2020.** A Despacho de la señora Juez demanda verbal de Pertenencia de radicado N° 2020-00035-00, donde demanda el señor RAON ANTONIO ARDILA ESCOBAR- mediante apoderada judicial -, a ABRAHAM CASTAÑO GONZALEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, informándole que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, encontrándose dentro del término concedido para tal fin.

Para que se sirva proveer;

**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Norcasia - Caldas, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte  
(2020)

**Auto Interlocutorio: 236**  
**Rad. Juzgado: 2020-00035**

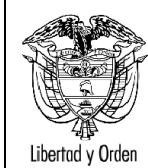
Procede el despacho a admitir la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **RAMON ANTONIO ARDILA ESCOBAR** contra **ABRAHAM CASTAÑO GONZALEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Por encontrarse en el escrito anterior todos los requisitos generales exigidos para toda demanda, es menester proceder a la admisión de la misma por reunir los requisitos de los artículos 82 y ss., y 375 del Código General del Proceso.

La demanda deberá tramitarse mediante el procedimiento verbal sumario consagrado en los artículos 390 y s.s del C.G.P.

Consecuente con lo anterior y tal como lo ordena el numeral sexto del artículo 375 del C.G.P habrá de admitirse la demanda bajo estudio, y se dispondrá lo siguiente:

1. Se ordenará la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-20093 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. Líbrese el oficio respectivo.



2. Por reunir los requisitos del artículo 293 del C.G.P, se dispondrá el emplazamiento de los demandados ABRAHAM CASTAÑO GONZALEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, tal como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 375 ibídem.

Ahora bien, acatando lo dispuesto mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo 10 estipula lo siguiente:

...

***"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".***

Así las cosas, por secretaría del despacho, se realizará la publicación del emplazamiento de los demandados ABRAHAM CASTAÑO GONZALEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a través del registro único de personas emplazadas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advertir que el emplazamiento de la parte demandante así como de las personas indeterminadas se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Cumplido el mismo se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

3. Para el emplazamiento de personas indeterminadas, el demandante deberá además instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso
- g. La identificación del predio



Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

4. Se ordenará informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En este punto es necesario indicar que en virtud a la supresión y liquidación del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), se debe oficiar en su remplazo a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-.

Ahora bien, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una "actuación promovida a instancia de parte" y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de retirar los edictos emplazatorios, allegar prueba de la publicación de la valla y retirar los oficios para la inscripción de la demanda. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

*"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante*



*providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Lo anterior, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el nuevo sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de las labores indicadas a efectos de imprimirlle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **RAMON ANTONIO ARDILA ESCOBAR** contra **ABRAHAM CASTAÑO GONZALEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, consagrado en los artículos 390 y s.s del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-20093 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados ABRAHAM CASTAÑO GONZALEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS tal como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 375 ibídem. Al efecto deberá tenerse en cuenta el trámite y advertencias establecidas en la parte considerativa de éste proveído, en relación al Decreto 806 de 2020. Hágase la publicación.

**QUINTO: INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del proceso a La Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales  
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas  
Código No.17-495-40-89-001  
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO: REQUERIR** al demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de retirar los edictos emplazatorios, allegar prueba de la publicación de la valla y retirar los oficios para la inscripción de la demanda. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, conforme se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

### NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA MORALES ROJAS  
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
<p>El Auto anterior se notifica en el Estado No. 055 de Septiembre 21 de 2020.</p> <p> JUANITA ROSSERO NIETO Secretaria</p>	<p>La anterior quedó ejecutoriada el día 24 de Septiembre de 2020.</p> <p><b>JUANITA ROSSERO NIETO</b> Secretaria</p>